

nov. 16/44

# 3922

01/8147  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por medio del cual, y de acuerdo  
con el art. 96 de la Constitución de la República,  
se regulan las condiciones que deben contener  
los contratos que celebre el Poder Ejecutivo  
con los particulares

(6 piezas)

1778

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Nov. 28-1944.-

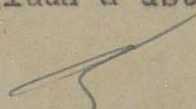
Señor  
J. Furcy Pichardo  
Vicepresidente en funciones de Presidente  
de la Cámara de Diputados.  
CIUDAD.-

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje Número #1791 de fecha 16 de noviembre de 1944, anexo al cual remitió el proyecto de ley, por cuyo medio se regulan las condiciones que deben contener los contratos que celebre el Poder Ejecutivo con los particulares para la explotación de las canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra en el territorio nacional.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,

  
Rafael Augusto Sánchez  
Vicepresidente en funciones.-

FAM/.

61/8178



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1791

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
16 NOV 1944

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitir a usted un proyecto de ley por medio del cual, y de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución de la República, se regulan las condiciones que deben contener los contratos que celebre el Poder Ejecutivo con los particulares para la explotación de las canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra en el territorio nacional.

Atentamente le saluda,

J. Furcy Pichardo,  
Vicepresidente en funciones, de la  
Cámara de Diputados.

jpm.

201/8147



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 27154

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
29 de noviembre de 1944.

Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No.1777, de fecha 28 del mes en curso, e informarle que el proyecto de ley por cuyo medio se regulan las condiciones que deben contener los contratos que celebre el Poder Ejecutivo con los particulares para la explotación de las canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra en el territorio nacional, ha sido promulgado con fecha de ayer y registrado bajo el No.748.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

he  
o.

01/8216

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Nov. 28-1944.-

1777

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina  
Honorable Presidente de la República.  
C I U D A D.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cáma-  
ras Legislativas tengo el honor de remitir a usted  
para los fines constitucionales, el anexo proyecto  
de ley, por cuyo medio se regulan las condiciones  
que deben contener los contratos que celebre el Po-  
der Ejecutivo con los particulares para la explota-  
ción de las canteras de mármol, granito, serpentina  
y pizarra en el territorio nacional.

Saluda a usted con la ma-  
yor consideración y respeto,

Rafael Augusto Sánchez  
Vicepresidente en funciones.-

FAM/.

81/8215-



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1o.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para otorgar contratos para la explotación de canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra, mediante las condiciones que sean estipuladas con los interesados en tal explotación.

Art.2o.- Los contratos que intervengan entre el Poder Ejecutivo y las personas que deseen explotar canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra en la República, quedan sometidos a las disposiciones que se indican a continuación.

Art.3o.- Los contratos determinarán; el área que haya de comprenderse en la exploración y explotación, que no podrá ser mayor de quinientas (500) hectáreas; el término por el cual sean otorgados, que no podrá ser mayor de treinta (30) años; la compensación que deberá pagar el concesionario al Estado que no podrá ser en ningún caso menor de cuatro por ciento (4%) del valor del mineral extraído en masas, sin incluir el desperdicio de piedras menudas; el modo de determinarla y percibirla; el plazo dentro del cual el concesionario deberá iniciar los trabajos de exploración, que no podrá exceder de un año, a contar de la fecha del contrato; el plazo dentro del cual el concesionario deberá iniciar los trabajos de explotación que no podrá exceder de un año a contar del vencimiento del plazo de exploración; las obras que pueden hacer los concesionarios para realizar la explotación o para facilitarla; el procedimiento a seguir en caso de que determinadas obras proyectadas por los concesionarios colindan con obras del Gobierno o proyectadas por el Gobierno; la obligación de mantener en actividad, sin interrupción indebida, las labores de explotación, una vez éstas se hayan comenzado, así como la obligación de efectuar tales

# EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 10.- El Poder Ejecutivo podrá ordenar...  
Art. 11.- Los ministros que hubieren sido...  
Art. 12.- Los ministros que hubieren sido...  
Art. 13.- Los ministros que hubieren sido...  
Art. 14.- Los ministros que hubieren sido...

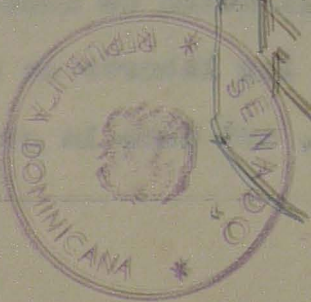
92 LEGISLATURA ORD. de 1944

REGISTRADA AL NO. 591

No. 471 de referenc. de Leyes, Resoluciones y Decretos recibidos por el Senado

y consta de...  
hojas...  
Escritas en...  
a... de... de...  
Ciudad Trujillo, 28 de Mayo de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: proy. de ley q. regula las condiciones de los contratos para la explotación de las canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra en el territorio nacional. PAG. NO. 2

operaciones conforme a los mejores y más avanzados métodos técnicos; la exoneración o limitación de impuestos, derechos o tasas, nacionales o municipales, en beneficio de los concesionarios a que hubiere lugar, debiendo someterse para su validez, en estos casos, a la aprobación del Congreso Nacional; las causas que puedan dar lugar a la rescisión y la forma en que ésta haya de ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la presente ley y la debida protección de los intereses legítimos del Estado y de los particulares.

Art. 4o.- En el caso de que el concesionario de un contrato necesite utilizar para los trabajos de exploración terrenos pertenecientes a particulares, éstos tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por tales operaciones a sus propiedades, siembras y otros trabajos.

En caso de oposición del propietario de dichos terrenos particulares, los trabajos podrán ser suspendidos por el Alcalde de la jurisdicción, hasta que el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sea apoderado del caso. Dicho funcionario podrá ordenar la continuación del trabajo si lo considera aconsejable.

En caso de desacuerdo sobre la evaluación de los daños causados, dicha evaluación será efectuada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Ninguna utilización podrá consistir en la ejecución de obras de carácter permanente, cuando no medie acuerdo con los propietarios de los terrenos.

Art. 5o.- En los casos de explotación los concesionarios sólo podrán entrar y utilizar terrenos pertenecientes a particula-

CONGRESO NACIONAL

PAG. 10

9<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de 19 44  
REGISTRADA AL No. 591

en el folio ..... del libro letra .....  
No. 41 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 28 de Mayo 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. regula las condiciones de los contratos para la explotación de las canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra en el territorio nacional. PAG. NO. 3

ASUNTO:

res, con el consentimiento de los respectivos propietarios. En caso de desacuerdo, los concesionarios tendrán derecho a expropiar los terrenos que necesiten para sus trabajos, siguiendo el procedimiento de expropiación aplicable en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno, pero debiendo pagar las costas e impuestos del procedimiento. En todos los casos, la tasación de los terrenos se hará de acuerdo con el valor comercial de los mismos en el momento de la expropiación, sin tomarse en consideración el valor de los minerales que se encuentren en los mismos, pero sí el de las mejoras, siembras y trabajos del terreno.

Sin embargo, ningún procedimiento de expropiación podrá llevarse a efecto sino respecto de las áreas, zonas o fajas que el concesionario necesite para las obras e instalaciones propias de una explotación minera, y no para otros fines. En cada caso, se requerirá para la expropiación una autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, o del Poder Ejecutivo, en caso de negativa del Secretario de Estado referido.

Art. 60.- Los contratos otorgados de conformidad con esta ley no podrán ser cedidos ni en todo ni en parte, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia; 62 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS: EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:  
(fdos.) Milady Félix de L'Official (fdo.) J. Furcy Pichardo.  
Guido Despradel Batista.

-sigue-

CONGRESO NACIONAL

SENADO

SENADO

1919

*[Faint handwritten text, possibly a signature or title]*

2<sup>o</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 591

en el folio del libro letra

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 25 artículos

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 28 de marzo de 1919

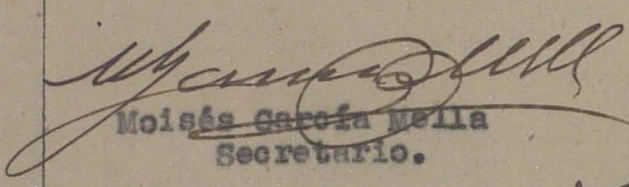
Jefe de las Oficinas del Senado

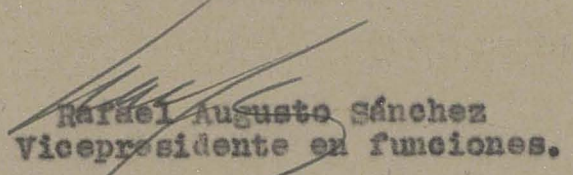


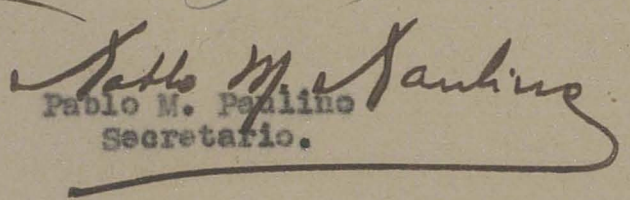
# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley q. regula las condiciones de los contratos para la explotación de las canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra en el territorio nacional.-** PAG. NO. **4.-**

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

  
Moisés García Nolla  
Secretario.

  
Rafael Augusto Sánchez  
Vicepresidente en funciones.

  
Pablo M. Padilino  
Secretario.

*[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner]*

COMISION NACIONAL

1944

*[Faint handwritten text, possibly a signature or title]*

9<sup>a</sup> LEGISLATURA 8<sup>o</sup> de 1944

REGISTRADA AL No. 591 de 1944

No. 41 del libro letra R

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 41 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios por línea.

Ciudad Trujillo, 28 de Nov. de 1944. *[Signature]*

Apé de las Oficinas del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para otorgar contratos para la explotación de canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra, mediante las condiciones que sean estipuladas con los interesados en tal explotación.

Art. 2o.- Los contratos que intervengan entre el Poder Ejecutivo y las personas que deseen explotar canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra en la República, quedan sometidos a las disposiciones que se indican a continuación.

Art. 3o.- Los contratos determinarán: el área que haya de comprenderse en la exploración y explotación, que no podrá ser mayor de quinientas (500) hectáreas; el término por el cual sean otorgados, que no podrá ser mayor de treinta (30) años; la compensación que deberá pagar el concesionario al Estado que no podrá ser en ningún caso menor de cuatro por ciento (4%) del valor del mineral extraído en masas, sin incluir el desperdicio de piedras menudas; el modo de determinarla y percibirla; el plazo dentro del cual el concesionario deberá iniciar los trabajos de exploración, que no podrá exceder de un año, a contar de la fecha del contrato; el plazo dentro del cual el concesionario deberá iniciar los trabajos de explotación que no podrá exceder de un año a contar del vencimiento del plazo de exploración; las obras que pueden hacer los concesionarios para realizar la explotación o para facilitarla; el procedimiento a seguir en caso de que determinadas obras proyectadas por los concesionarios colindan con obras del Gobierno o proyectadas por el Gobierno; la obligación de mantener en actividad, sin interrupción indebida, las labores de explotación, una vez éstas se hayan comenzado, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores y más avanzados métodos técnicos; la exoneración o limitación de impuestos, derechos o tasas, rr.



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. regula las condiciones de los contratos para la explotación de las canteras de mármol, granito, serpentina

ASUNTO: Y pizarra en el territorio nacional.

PAG. NO. 2.

nacionales o municipales, en beneficio de los concesionarios a que hubiere lugar, debiendo someterse para su validez, en estos casos, a la aprobación del Congreso Nacional; las causas que puedan dar lugar a la rescisión y la forma en que ésta haya de ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la presente ley y la debida protección de los intereses legítimos del Estado y de los particulares.

Art. 4o.- En el caso de que el concesionario de un contrato necesite utilizar para los trabajos de exploración terrenos pertenecientes a particulares, éstos tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por tales operaciones a sus propiedades, siembras y otros trabajos.

En caso de oposición del propietario de dichos terrenos particulares, los trabajos podrán ser suspendidos por el Alcalde de la jurisdicción, hasta que el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sea apoderado del caso. Dicho funcionario podrá ordenar la continuación del trabajo si lo considera aconsejable.

En caso de desacuerdo sobre la evaluación de los daños causados, dicha evaluación será efectuada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Ninguna utilización podrá consistir en la ejecución de obras de carácter permanente, cuando no medie acuerdo con los propietarios de los terrenos.

Art. 5o.- En los casos de explotación los concesionarios sólo podrán entrar y utilizar terrenos pertenecientes a particulares, con el consentimiento de los respectivos propietarios. En caso de desacuerdo, los concesionarios tendrán derecho a expropiar los terrenos que necesiten para sus trabajos, siguiendo el procedimiento de expropiación aplicable en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno, pero debiendo pagar las costas e impuestos del procedimiento. En todos los casos, la ta-

CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO 175 DEL CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El presente es un proyecto de ley que tiene por objeto... (The text is mirrored and mostly illegible due to bleed-through from the reverse side of the page.)



REGISTRADA con el Núm. 1765 de 05 de 19xx  
 en el folio 27 del libro letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 02  
 hojas escritas en máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad de Santiago, R. D. de 16 de Nov. de 19xx  
*[Signature]*  
 Ayudante Secretario  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. regula las condiciones de los contratos para la explotación de las canteras de mármol, granito, serpentina

ASUNTO Y pizarra en el territorio nacional.

PAG. NO. 3.

sación de los terrenos se hará de acuerdo con el valor comercial de los mismos en el momento de la expropiación, sin tomarse en consideración el valor de los minerales que se encuentren en los mismos, pero sí el de las mejoras, siembras y trabajos del terreno.

Sin embargo, ningún procedimiento de expropiación podrá llevarse a efecto sino respecto de las áreas, zonas o fajas que el concesionario necesite para las obras e instalaciones propias de una explotación minera, y no para otros fines. En cada caso, se requerirá para la expropiación una autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, o del Poder Ejecutivo, en caso de negativa del Secretario de Estado referido.

Art. 60.- Los contratos otorgados de conformidad con esta ley no podrán ser cedidos ni en todo ni en parte, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia; 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

*J. Furey Pichardo*  
J. Furey Pichardo.

LOS SECRETARIOS:

*Milady Félix de L'Official*  
Milady Félix de L'Official.  
*Guido Despradel Batista*  
Guido Despradel Batista.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTOS Pertenecientes al Poder Judicial, Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.  
PAG. NO. 1

Según en los autos se ha de ver, con el valor consuetudinario de los mineros en el momento de la explotación, sin embargo, la explotación de las minas que se encuentran en las zonas de explotación minera, y en otros tipos de explotación minera, en cada caso, no repartir para la explotación una explotación del tipo de explotación de explotación, industria y trabajo, o del tipo de explotación, en caso de negativa del secretario de Estado respectivo.

Los contratos otorgados de conformidad con esta ley no podrán ser anulados ni en todo ni en parte, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.



REGISTRADA con el Núm. **1766** DE 19**XX**  
en el tomo **127** del libro letra **B** de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de **3**  
hojas escritas en máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. **16** de **Agosto** de **19**XX****  
*[Signature]*  
Ayudante de Secretaría  
Encargado de las oficinas de la Cámara de Diputados

*[Faint handwritten signatures and text, possibly including the name 'Pérez de...']*